

Tributario y Legal

- **Se propone prorrogar la aplicación de la ley de inclusión financiera en centros poblados pequeños**

Recientemente, el Senado aprobó prorrogar la obligatoriedad de cobrar sueldos, pasividades y beneficios sociales por vía electrónica en las localidades del Interior que tengan menos de 2.000 habitantes, hasta tanto no cuenten con los puntos de extracción necesarios para que sea viable el cumplimiento de dicha disposición.

- **Dividendos y Utilidades fictos**

En la presente entrega comentaremos las disposiciones del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2015 referentes a los dividendos y utilidades fictos en el IRPF e IRNR.

Tributario y Legal

Se propone prorrogar la aplicación de la ley de inclusión financiera en centros poblados pequeños

La iniciativa fue producto de una alerta sobre la existencia de varios pueblos donde los trabajadores y los jubilados debían trasladarse hasta 100 km para poder acceder a un punto de extracción de dinero.

Según trascendidos de prensa, serían aproximadamente 400 las localidades que no cuentan con sucursales bancarias o cajeros automáticos para la extracción de dinero.

Exposición de Motivos

Tal como surge de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, "...en ciertos lugares alejados de las ciudades o centros poblados de tamaño reducido existen trabajadores que ven dificultado el cobro de sus retribuciones por no tener servicios financieros en el lugar donde trabajan y/o residen."

Esto determina (en casos como el mencionado) que en lugar de generarse un beneficio para los trabajadores, se genere un inconveniente por la dificultad que implica tener que recorrer varios kilómetros para poder acceder a un punto de extracción de dinero, perdiéndose, en algunos casos, hasta un día completo de trabajo.

En este sentido, el Proyecto aprobado por el Senado expresa que resulta imprescindible ajustar la normativa condicionando la obligación señalada a la existencia de los medios correspondientes para su cumplimiento.

Modificación del artículo 10 de la Ley N° 19.210

El artículo 10 de la Ley de Inclusión Financiera regula los pagos de nómina, estableciendo que el pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

El nuevo Proyecto de Ley agrega que la mencionada disposición "...será aplicable siempre que exista una Institución de Intermediación Financiera -y/o Institución Emisora de Dinero Electrónico- con punto de extracción a una distancia no mayor a dos kilómetros del lugar de trabajo y/o residencia del trabajador; caso contrario este podrá optar por que el empleador le abone el salario y toda otra partida que tenga derecho a percibir con dinero en efectivo en el domicilio de la empresa."

De acuerdo al cronograma que surge de la reglamentación de la Ley N° 19.210, a partir del mes de octubre de 2016, el pago de sueldos mediante dinero electrónico será obligatorio, aunque podrá extenderse el plazo, de común acuerdo entre las partes, hasta el mes de mayo de 2017.

Con el mencionado Proyecto de Ley, la obligación se estaría prorrogando también en estos casos, hasta tanto no se implementen

Recientemente, el Senado aprobó prorrogar la obligatoriedad de cobrar sueldos, pasividades y beneficios sociales por vía electrónica en las localidades del Interior que tengan menos de 2.000 habitantes, hasta tanto no cuenten con los puntos de extracción necesarios para que sea viable el cumplimiento de dicha disposición.



los medios necesarios para hacer viable el cumplimiento de la obligación.

El Proyecto que comentamos fue aprobado por Cámara de Senadores el 29/10. Próximamente pasará a la Cámara de Representantes a los efectos de su aprobación.

Tributario y Legal

Dividendos y Utilidades fictos

Situación actual

Actualmente, el IRPF y el IRNR gravan los dividendos y utilidades distribuidos por los contribuyentes de IRAE provenientes de rentas gravadas por dicho impuesto.

Asimismo, están gravados los dividendos o utilidades que sean distribuidos por contribuyentes de IRAE que hayan sido a su vez beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución los dividendos o utilidades correspondan a rentas gravadas por IRAE.

Por su parte, el IRPF también grava los dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes de IRAE que provengan de rendimientos del capital mobiliario originados en depósitos, préstamos, y en general, en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza en entidades no residentes, siempre que constituyan rentas pasivas. Este último caso aplica para las rentas generadas a partir del 1° de enero de 2011.

A los efectos de recaudar el IRPF sobre los mencionados dividendos y utilidades, se designan responsables en carácter de agente de retención a los contribuyentes del IRAE que efectúen la distribución correspondiente.

Cambios previstos en el proyecto de ley

El proyecto prevé gravar por IRPF e IRNR como “dividendos y utilidades fictos” a la renta neta fiscal gravada por IRAE que al cierre de cada ejercicio fiscal presente una antigüedad mayor a tres ejercicios sin ser distribuida.

En el régimen proyectado, los dividendos o utilidades se considerarán fictamente distribuidos al tercer mes de cerrado cada ejercicio siempre que existan dividendos y utilidades que en ese momento cumplan con la condición de tener más de tres ejercicios sin ser distribuidos.

Para el cálculo de los dividendos y utilidades fictos, el proyecto ordena considerar -como primer elemento de la ecuación- a toda la renta neta fiscal gravada por IRAE desde que existe dicho impuesto, es decir, desde el primer ejercicio que la empresa inició a partir del 1° de julio de 2007. A tales efectos, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores no se considerarán integrantes de la renta neta fiscal.

Por lo tanto, en caso que se apruebe la ley (que parece lo más probable), las empresas que tengan cierre de ejercicio el 31 de diciembre de 2016, en marzo de 2017 deberán computar como dividendos o utilidades fictos a las rentas gravadas por IRAE que estén sin distribuir, y que se generó desde el primer ejercicio del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2013.

De acuerdo al proyecto, a la mencionada renta neta fiscal acumulada se le podrá deducir los siguientes conceptos:

En la presente entrega comentaremos las disposiciones del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2015 referentes a los dividendos y utilidades fictos en el IRPF e IRNR.



- Dividendos y utilidades que se hubieran generado hasta el último ejercicio fiscal y que estando gravados por IRPF o IRNR ya se hubiesen distribuido.
- Dividendos y utilidades fictos que ya se hubiesen considerado (en el primer año de aplicación del nuevo régimen este concepto será igual a cero, porque tiene como finalidad restar los dividendos y utilidades fictos por los que ya se hubiese tributado).
- Inversiones realizadas en participaciones patrimoniales de otras entidades residentes, activo fijo e intangibles (siempre y cuando dichas inversiones se hayan mantenido por un mínimo de 3 ejercicios).

Adicionalmente, el proyecto prevé que no se tribute como dividendos y utilidades fictos por un monto mayor a los resultados acumulados contables al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, deducido el monto de dividendos fictos ya considerados.

Se incluyen dentro de los resultados acumulados las reservas legales, las estatutarias y en general todas aquellas creadas de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales) y las capitalizaciones de resultados acumulados, así como cualquier otra disminución de los resultados acumulados que no determine una variación en el patrimonio contable del contribuyente de IRAE.

El proyecto de ley establece que el régimen de dividendos fictos también aplica cuando el socio o accionista de la sociedad sea un contribuyente de IRAE del cual es socio un contribuyente de IRPF o IRNR. En esos casos, los dividendos fictos deberán ser imputados directamente a los contribuyentes de IRPF o IRNR que participen en el capital de los referidos socios o accionistas. A modo de ejemplo, si el Sr. A (contribuyente de IRPF) es accionista de una Sociedad B y esta sociedad es accionista de otra Sociedad C, ambas sociedades deberán realizar el cálculo de distribución de utilidades fictas.

El proyecto prevé que queden excluido del régimen aquellos contribuyentes de IRAE cuyas acciones coticen en bolsas de valores habilitadas a operar en Uruguay y sociedades personales cuyos ingresos no superen las UI 4.000.000.

Por último, el proyecto prevé un régimen de facilidades de pago respecto al importe a pagar por concepto de dividendos fictos.

Nuestros comentarios

Consideramos que el régimen proyectado presenta una serie de problemas. Por ejemplo, no resuelve qué ocurre con la imputación del pago de IRPF o IRNR por dividendos y utilidades fictos cuando existe un cambio en la titularidad de las participaciones. ¿Acaso el anterior socio perderá el pago si al momento de enajenar su participación no ha recibido distribuciones efectivas de dividendos o utilidades? Desde otro ángulo: ¿Se podrá aprovechar el nuevo socio de los dividendos y utilidades fictos pagados cuando el titular de las participaciones era la persona que se las vendió?

Por otro lado, como los resultados acumulados contables que sirven de tope a la gravabilidad de los dividendos y utilidades fictos incluyen – según el proyecto – a las reservas legales, se podría llegar a resultados absurdos, ya que en el caso que una sociedad distribuya anualmente todos sus resultados igual computaría dividendos fictos equivalentes

al monto de la reserva legal que obliga a constituir la Ley de Sociedades Comerciales.

Por último, entendemos que el nuevo régimen presenta aristas que permiten calificarlo de inconstitucional, ya que violenta importantes principios (reglas) previstos por la Constitución de la República (y no necesariamente porque la ley sea retroactiva). Ello abre la posibilidad de que el contribuyente afectado pueda iniciar una acción de inconstitucionalidad, que de ser positiva determinará que dicho régimen no se le aplique. Recordamos que el fallo solo surte efectos para quien haya iniciado la acción, ya que al resto de los contribuyentes les seguirá aplicando el régimen de dividendos y utilidades fictos, aunque haya sido declarado inconstitucional.

Tributario

Legal

Breves...

- Con fecha 30 de agosto de 2016, fueron publicadas en la página Web de DGI las resoluciones N° 4252/2016, N° 4250/2016 y N° 4251/2016, que establecen nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, el ficto para el FIS y los fictos para aplicación de la resolución 3.832/2015, respectivamente.
- Se publicó en la página Web de Presidencia el decreto de fecha 29 de agosto de 2016, aún sin numerar, que agrega un artículo al Decreto N° 127/013, del 24 de abril de 2013, referente a la liquidación del IVA para contratos de participación Público Privada. El mismo, dispone incluir en las facturas correspondientes a los Contratos de Participación Público-Privada el IVA, que será devuelto mediante certificados de crédito según el procedimiento correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la DGI.
- Con fecha 29 de agosto de 2016, se publicó en la página web de Presidencia el decreto que promulga la Ley N° 19.428, que aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscrita por Uruguay en Paris (Francia) el 1° de junio de 2016.
- El día 29 de agosto de 2016, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 261/016, que fija el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de julio en \$ 907,60 y el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) en \$ 907,62. Asimismo, dispone que el número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de julio de 2016 a 161,34 sobre base diciembre 2010 = 100.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.